RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato -Caldas-, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**: AUTO INTER Nº. 0363-2021**
CLASE DE PROCESO	**: DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
RADICADO PROCESO	**: 17442-40-89-001-2021-00084-00**
DEMANDANTE	**: OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ C.C. 4.466.459**
DEMANDADOS	**: INVERSIONES CARLOS HINEZTROZA Y COMPAÑÍA SAS NIT 900.505.392-2** **INVERSIONES HINESTROSA Y CIA C.S. "EN LIQUIDACION" NIT: 890.928.551-1** **BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7** **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-4988, específicamente sobre un lote que hace parte del predio de mayor extensión, proceso adelantado por apoderado judicial del señor **OSCAR DE DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ,** en contra de **INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S**., identificada con NIT. N° 900505392-2, **INVERSIONES HINESTROSA Y CIA EN C S 'EN LIQUIDACIÓN**', identificada con NIT. N° 890928551-1; en contra del acreedor hipotecario **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con NIT. Nº. 860.034.313-7; y **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso**.**

II. ANTECEDENTES

En el informe que antecede, la Secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 30 de julio de 2021 a las cinco de la tarde, y la parte demandante dentro del término allegó memorial en el cual se alude subsanación a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Mediante auto N°.0335 fechado el 22 de julio de 2021, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas. La parte demandante presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos descritos en el auto inadmisorio, los cuales fueron revisados, encontrándose que con respecto a las siguientes observaciones, la parte no subsanó:

1. La parte demandante aclara en el escrito de subsanación la diferencia que se evidencia entre los nombres de las empresas demandadas INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S., identificada con NIT. N° 900505392-2, INVERSIONES HINESTROSA Y CIA EN C S 'EN LIQUIDACIÓN'; y las que se encuentran registradas en el certificado especial de pertenencia; indicando que los cambios de nombre obedecen a decisión de la junta de socios, tal y como se explica en cada certificado de existencia y representación legal. Sin embargo, la parte omite corregir el poder especial aportado con la demanda en el cual se registra como demandados: *"INVERSIONES ALBERTO HINESTROSA SCS; INVERSIONES CARLOS HINIESTROSA SCS E INVERSIONES HINESTROZAS Y CIA EN S.C.".*

   Del certificado de existencia y representación legal de la empresa INVERSIONES CARLOS HINESTROZA & COMPAÑÍA SAS; se advierte que fue constituida para continuar con los negocios de la sociedad CARLOS HINESTROZA & COMPAÑÍA EN C.S. EN LIQUIDACION.

   Con respecto a la empresa Certificado de existencia y representación legal de la sociedad "INVERSIONES HINESTROSA Y CIA EN C S 'EN LIQUIDACIÓN'; se tiene que la parte omite describir "EN LIQUIDACION".

   Aunado a lo anterior, deberá la parte interesada cumplir con lo reglado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, con respecto a las partes; la norma citada indica:

   > *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados(…)"*

2. Con respecto a la determinación de la extensión del predio objeto de la demanda, y sus correspondientes linderos; para esta célula judicial, la designación del mismo según lo manifestado en la subsanación, no ofrece claridad, puesto que se indica:

"… Dicha extensión se decidió obedeciendo inicialmente a la primera llegada de mi representado al inmueble, esta en el año de 1975 y correspondiendo a una decisión administrativa por parte de los propietarios de la época, posteriormente mi representado desocupo el predio y volvió al mismo sitio en el año de 1997, cuando se encontraba en abandono(…)"

Cabe preguntarse, sí el predio objeto de la demanda, el cual pertenece a un predio de mayor extensión, que se encontraba en abandono, fue elegido por el demandante al azar, o por sus características particulares o por otra situación que se omite indicar en la demanda.

También se indica que el señor OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ para la época del mes de octubre del año 1997, vuelve al predio objeto de controversia, y entonces ¿para qué fecha dejó de habitar en el predio?, ¿Por qué dejó de habitar en el predio?. Son interrogantes que le surgen a este juzgador, por cuanto en los hechos noveno, decimo y duodécimo; se indica que el demandado permaneció en el predio desde el año de 1975.

En atención a lo referido, el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-4988, específicamente sobre un lote que hace parte del predio de mayor extensión, proceso adelantado por apoderado judicial del señor **OSCAR DE DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ,** en

contra de **INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S**., identificada con NIT. N° 900505392-2, **INVERSIONES HINESTROSA Y CIA EN C S 'EN LIQUIDACIÓN**', identificada con NIT. N° 890928551-1; en contra del acreedor hipotecario **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con NIT. Nº. 860.034.313-7; y **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**; de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Marmato

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No.0116**

Fecha : **Agosto 11 de 2021**

_____
VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d464d0dbffc3052666534bad351ad2fc0a4467361ef6b20257b467b227231b93

Documento generado en 10/08/2021 12:55:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica